

Expediente:

TJA/3ªS/166/2025

Actor:

CONSEJERA JURÍDICA Y
REPRESENTANTE LEGAL DEL
PODER EJECUTIVO DEL
GOBIERNO DEL ESTADO DE
MORELOS.

Autoridad demandada:

TESORERO MUNICIPAL, DEL
AYUNTAMIENTO DE
CUERNAVACA, MORELOS y
NOTIFICADOR Y/O EJECUTOR
FISCAL ADSCRITO A LA
TESORERIA MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE
CUERNAVACA, MORELOS.

Tercero Interesado:

No existe.

Ponente:

VANESSA GLORIA CARMONA
VIVEROS, MAGISTRADA TITULAR
DE LA TERCERA SALA DE
INSTRUCCIÓN.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** SERGIO SALVADOR
PARRA SANTA OLALLA.

ENCARGADA DE ENGROSE:
SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS.

Cuernavaca, Morelos, a ocho de abril de dos mil veintiséis.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3ªS/166/2025**, promovido por el **PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS**, a través de su representante **[REDACTED]**, su carácter de **CONSEJERA JURÍDICA**, contra actos del **TESORERO MUNICIPAL, DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y NOTIFICADOR Y/O EJECUTOR FISCAL ADSCRITO A LA TESORERIA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE**

CUERNAVACA, MORELOS; y,

R E S U L T A N D O:

1. AUTO INICIAL DE DEMANDA.

El doce de agosto de dos mil veinticinco, se admitió a trámite la demanda presentada por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] **EN SU CARÁCTER DE CONSEJERA JURÍDICA Y REPRESENTANTE LEGAL DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS;** contra el acto emitido por el TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y [REDACTED] [REDACTED] **FUNCIONARIO PÚBLICO ADSCRITO A LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, QUIEN DIJO TENER EL CARÁCTER DE NOTIFICADOR Y/O EJECUTOR FISCAL DESIGNADO PARA LOS EFECTOS CONDUCENTES;** consistente en la *"...La resolución de 24 de junio del 2025, contenida en el oficio número TM/1037/06/2025, emitida por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a través de la cual, se resolvió el recurso de revocación interpuesto en contra el oficio de cumplimiento de obligaciones fiscales de fecha 24 de febrero de 2025, contenida en el oficio TM/372/02/2025, folio IP-00004305, en la que se determina un crédito fiscal por la cantidad de \$66,964.20 (SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 20/100 M.N.) por concepto de la prestación de los **Servicios Públicos Municipales de Mantenimiento de Infraestructura Urbana, y de Limpia, Recolección, Traslado y Disposición Final de Residuos Sólidos en el Municipio de Cuernavaca...."** (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades*

demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento que, de no hacerlo así, se tendría por precluido su derecho y por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo; en ese auto **se concedió la suspensión para efecto** que las cosas se mantuvieran en el estado en que se encontraban, es decir, no fuera ejecutada la **determinación fiscal con número de folio IP-00004305, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco**, hasta en tanto se emitiera la presente resolución.

2. CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Por auto de cinco de septiembre del dos mil veinticinco, se tuvo por presentado a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de **TESORERO MUNICIPAL, DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, [REDACTED] [REDACTED] NOTIFICADOR Y/O EJECUTOR FISCAL ADSCRITO A LA TESORERIA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**; dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia; por cuanto a las pruebas que señaló se acordó que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración en esta sentencia, las documentales exhibidas; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista al promovente para efecto que manifestará lo que su derecho correspondía.

3. DESAHOGO DE VISTA.

El veintitrés de septiembre de dos mil veinticinco. se hizo constar que la parte actora no desahogó la vista respecto de la contestación de las autoridades demandadas, consecuentemente se hace efectivo el apercibimiento

decretado en dicho auto, **declarándosele precluido su derecho** para realizar manifestación alguna respecto a dicha vista.

4. AMPLIACIÓN DE DEMANDA Y APERTURA JUICIO A PRUEBA.

En auto de trece de octubre del dos mil veinticinco, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda acorde a la hipótesis prevista en el artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con la contestación de demanda, declarándose precluido su derecho para hacerlo; en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5. ADMISIÓN DE PRUEBAS Y AUDIENCIA DE LEY.

Por auto de seis de noviembre de dos mil veinticinco, se hizo constar que la parte actora ofreció y ratificó las pruebas que a su parte corresponden, contrario a ello, que las autoridades demandadas no ofrecieron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad, sin perjuicio de tomar en consideración en esta sentencia, las documentales exhibidas en sus respectivos escritos de demanda y de contestación de demanda; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

6. DESAHOGO AUDIENCIA DE LEY.

Es así que el veintisiete de enero de dos mil veintiséis, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que

se tuvo a las partes formulándolos por escrito; cerrándose la instrucción que tiene por efecto citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. COMPETENCIA.

Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 Bis¹ de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1², 4³, 16⁴, 18 apartado B), fracción II, inciso a)⁵, y 26⁶ de la Ley

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

¹ARTÍCULO *109-bis.- La justicia administrativa estatal se deposita en un Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; será la máxima autoridad en la materia, dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, y no estará adscrito al Poder Judicial.

Dicho Tribunal de Justicia Administrativa tendrá a su cargo el conocimiento y resolución de las controversias de carácter administrativo y fiscal, que se susciten entre la administración pública estatal o municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales y los particulares; la determinación de existencia de conflicto de intereses; la emisión de resoluciones sobre la compatibilidad para el desempeño de dos o más empleos o comisiones con cargo a los presupuestos de los Poderes Públicos, los organismos públicos autónomos, los municipios y los organismos auxiliares de la administración pública, estatal o municipal; la imposición en los términos que disponga la Ley, de las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales, la Universidad Autónoma del Estado de Morelos y los Organismos Públicos Autónomos creados por esta Constitución.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado, se observará lo previsto en ésta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de las entidades de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

El Tribunal de Justicia Administrativa estará integrado por siete magistrados; funcionará en términos de lo dispuesto en las normas aplicables

²Artículo *1. El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencias y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Particular del Estado, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás normativa aplicable; forma parte integrante del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficientes para hacer cumplir sus determinaciones y resoluciones.

Las resoluciones que emitan las Salas de Instrucción, las Salas Especializadas, el Pleno Especializado en Responsabilidades Administrativas o el Pleno del Tribunal deberán apegarse a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso.

Las instalaciones del Tribunal son inviolables y por tanto queda prohibido el acceso a cualquier persona armada. Para el caso de los elementos de seguridad que sean parte dentro de algún juicio, se abstendrán de portar su arma de cargo durante el desahogo de la diligencia. Para el cumplimiento de lo señalado en el presente párrafo, el Ejecutivo del Estado destinará elementos del área de Seguridad Pública.

³ Artículo *4. El Tribunal estará integrado por siete Magistrados, actuará y estará organizado de la siguiente manera:

I. En siete salas de las cuales cinco serán Salas de Instrucción y dos serán Salas Especializadas, teniendo éstas últimas competencias exclusivas en responsabilidades administrativas y así como en aquellos actos que deriven del órgano técnico de fiscalización, auditoría y control del Congreso del Estado, pudiendo auxiliar, previo acuerdo del Pleno y en

Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1⁷, 3⁸, 85⁹, 86¹⁰ y 89¹¹ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

caso de requerirse, en las demás materias; dicho acuerdo deberá ser publicado en el Periódico Oficial;

II. Un Pleno Especializado, que estará integrado por cuatro Magistrados, y

III. El Pleno, integrado por el total de los Magistrados. En caso de excusa o recusación de uno de los Magistrados, el Pleno y el Pleno Especializado se integrarán en términos del artículo 16 de esta Ley.

⁴ **Artículo *16.** El Pleno se conformará por el Magistrado Presidente y los seis Magistrados de las Salas.

Las sesiones del Pleno serán válidas con la concurrencia de la mayoría de sus miembros.

Las decisiones del Pleno se tomarán por unanimidad o mayoría de votos.

Cuando no se alcance la mayoría por la ausencia temporal de alguno de los Magistrados, el asunto que se discutiría en la sesión, se aplazará para la sesión del Pleno subsiguiente.

⁵ **Artículo *18.** Son atribuciones y competencias del Pleno:

B) Competencias:

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

a) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares;

⁶ **Artículo *26.** El Tribunal funcionará en cinco Salas de Instrucción y dos Salas Especializadas, las que tendrán las facultades y competencia previstas en esta Ley.

⁷ **Artículo 1.** En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, del órgano técnico de fiscalización, auditoría, control y evaluación del Congreso del Estado, así como de los organismos constitucionales autónomos, con excepción de los que tengan competencia en materia electoral, acceso a la información pública y de derechos humanos, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se reconoce también el interés legítimo para controvertir la existencia conflicto de intereses considerando la situaciones en las que el juicio del servidor público en relación a su interés primario y la integridad de sus acciones en el empleo, cargo o comisión, pueda ser influenciado por un interés personal, familiar o de negocios que tiende a afectar el desempeño imparcial u objetivo de su función en cualquier forma; y la compatibilidad de dos o más empleos o comisiones de los servidores públicos del Estado deberá de atenderse conforme a la naturaleza y la eficiencia del empleo, cargo o comisión, las restricciones constitucionales, y la pertinencia en función de los horarios o funciones a desempeñar el servicio público frente a otro empleo.

En los asuntos promovidos por particulares, se atenderá a lo dispuesto para la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁸ **Artículo 3.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencia y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, esta Ley y la normativa aplicable; forma parte activa del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

⁹ **Artículo *85.** La sentencia deberá dictarse dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes contados a partir de que se publique el cierre de la instrucción. El Magistrado deberá formular el proyecto de sentencia dentro de los primeros treinta días del plazo señalado. La Secretaría General de Acuerdos lo deberá listar para su discusión y aprobación en la sesión de Pleno que corresponda, cuando menos siete días hábiles antes de la sesión de Pleno y deberá publicarla también en la Página de Internet del Tribunal.

Atendiendo a la complejidad del asunto y las cargas laborales del Tribunal, el dictado de la sentencia podrá prorrogarse por un periodo de veinte días más.

La publicación del proyecto en lista producirá el efecto de citación para sentencia.

II. PRECISIÓN DE ACTO RECLAMADO.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86¹² de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, el PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, reclama del TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, el siguiente acto:

“...La resolución de 24 de junio del 2025, contenida en el oficio número TM/1037/06/2025, emitida por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a través de la cual, se resolvió el recurso de revocación interpuesto en contra el oficio de cumplimiento de obligaciones fiscales de fecha 24 de febrero de 2025, contenida en el oficio TM/372/02/2025, folio IP-00004305, en la que se determina un crédito fiscal por la cantidad de \$66,964.20 (SESENTA Y

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

¹⁰ **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
- II. El examen de valoración de las pruebas que se hayan ofrecido y desahogado en autos;
- III. La exposición fundada y motivada de las consideraciones que se tomaron en cuenta para emitir la resolución;
- IV. Las cantidades liquidadas que deban pagarse, cuando se trate de prestaciones de condena, y
- V. Los puntos resolutive, en los que se expresará con claridad los alcances del fallo.

¹¹ **Artículo 89.** Las sentencias deberán ocuparse de todos los puntos litigiosos propuestos por las partes, y deberá resolver la procedencia o improcedencia de las pretensiones reclamadas por el actor, de las defensas y excepciones hechas por el demandado o en su caso, de las causales de improcedencia en que se sustenten las mismas.

De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

Cuando se decrete la nulidad de una resolución fiscal favorable a un particular, quedará ésta sin efecto, quedando expedito el derecho de las autoridades para percibir las contribuciones o créditos fiscales objeto de la resolución nulificada, sin recargos, multas, ni gastos de ejecución y sin que en ningún caso pueda la autoridad hacer cobros de contribuciones que rebasen de cinco años anteriores a la fecha de la presentación de la demanda.

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

¹² **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;

*SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 20/100 M.N.) por concepto de la prestación de los **Servicios Públicos Municipales de Mantenimiento de Infraestructura Urbana, y de Limpia, Recolección, Traslado y Disposición Final de Residuos Sólidos en el Municipio de Cuernavaca....**" (SIC)*

Ahora bien, una vez analizadas la demanda, la contestación y las documentales exhibidas por las partes en el juicio, se tiene como acto reclamado en el juicio, la resolución emitida el **veinticuatro de junio de dos mil veinticinco**, contenida en el oficio número TM/1037/06/2025, emitida por el TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, mediante la cual confirma el acto impugnado, consistente en el Oficio de Cumplimiento de Obligaciones Fiscales TM/372/02/2025, con folio IP-00004305, de fecha 24 de febrero de 2025.

TERCERO. CERTEZA DEL ACTO RECLAMADO.

La existencia del acto reclamado fue aceptada por la autoridad TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra; pero además, se encuentra debidamente acreditada con la exhibición de la copia certificada del **expediente administrativo**, formado con motivo del recurso de revocación interpuesto por el PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, contra el oficio de cumplimiento de obligaciones fiscales folio IP-00004305, a través del cual la autoridad municipal aludida determinó el crédito fiscal por la cantidad de \$66,964.20 (sesenta y seis mil novecientos sesenta y cuatro pesos 20/100 m.n.), por concepto de limpia, recolección, traslado y disposición final

de residuos sólidos en el municipio de Cuernavaca, por los periodos primer bimestre fiscal dos mil diecisiete al sexto bimestre del ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, respecto del bien inmueble ubicado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] identificado catastralmente con la clave número [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] que corre agregado en autos y al cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa en vigor, por tratarse de documentos públicos debidamente certificados por autoridad facultada para tal efecto.

CUARTO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Las autoridades demandadas TESORERO MUNICIPAL, DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y NOTIFICADOR Y/O EJECUTOR FISCAL ADSCRITO A LA TESORERIA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; al momento de comparecer al juicio hicieron valer la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Es **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante, es infundado toda vez que, como fue mencionado la resolución emitida el **veinticuatro de junio de dos mil veinticinco**, contenida en el oficio número TM/1037/06/2025, emitida por el TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, mediante la cual confirma el acto impugnado, consistente en el Oficio de Cumplimiento de Obligaciones

Fiscales TM/372/02/2025, con folio IP-00004305, de fecha 24 de febrero de 2025, afecta el interés jurídico del demandante, toda vez que, fue impuesto un crédito fiscal por la cantidad de de \$66,964.20 (sesenta y seis mil novecientos sesenta y cuatro pesos 20/100 m.n.), por concepto de limpia, recolección, traslado y disposición final de residuos sólidos en el municipio de Cuernavaca, por los periodos primer bimestre fiscal dos mil diecisiete al sexto bimestre del ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, respecto del bien inmueble ubicado en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], identificado catastralmente con la clave número [REDACTED] [REDACTED] mismo que se encuentra a nombre de la parte quejosa.

El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Analizadas las constancias que integran los autos este Tribunal no advierte alguna otra causal de improcedencia que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio, por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO DEL ACTO RECLAMADO.

La parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden de su libelo de demanda, visibles a fojas seis a treinta y siete del sumario, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

El promovente aduce substancialmente.

1.- De la resolución impugnada el concepto de “limpia, recolección, traslado y disposición final de residuos”, no encontraba justificación alguna en la ley, ni toma en consideración que se le explicó que, del contenido de las Leyes de Ingresos de Cuernavaca, Morelos, pues dichos conceptos no se encontraban contemplados dichos tributos.

Que se debe considerar que las Leyes de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos, tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública de su ayuntamiento, durante el ejercicio fiscal correspondiente, por los conceptos que esa misma ley previene.

2.- La autoridad demandada transgredió el artículo 231 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, en virtud que existe una falta de debida fundamentación y motivación, ya que era preciso que se contengan en la Ley todos los elementos de las contribuciones, situación que en la especie no existe.

3.- Que no tomaron en consideración la prescripción, considerando que en términos del artículo 56 del Código Fiscal del Estado de Morelos, el crédito fiscal se extingue en el término de cinco años, aunado al hecho que no existe reconocimiento expreso ni tácito de la existencia de créditos fiscales anteriores por parte del Poder Ejecutivo Estatal.

Resultan **fundados** los argumentos vertidos por el enjuiciante, precisados en los **arábigos uno y dos**, en el sentido que, el concepto de “limpia, recolección, traslado y disposición final de residuos”, no encontraba justificación alguna en la ley, ni toma en consideración que se le explicó que, del contenido de las Leyes de Ingresos de Cuernavaca, Morelos, para los ejercicios fiscales 2017 al 2024, no se encontraba contemplado dicho tributo, así como que, existe una falta de debida fundamentación y motivación, ya que era

preciso que se contengan en la Ley todos los elementos de las contribuciones, situación que en la especie no existe.

En efecto, el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, contempla la obligación fiscal que todas las mexicanas y los mexicanos deberán contribuir al gasto público de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes, emanando así los principios que deben regir a las contribuciones tanto a nivel federal como en el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, a saber: reserva de ley, destino al gasto público, proporcionalidad y equidad.

Dichos principios enuncian las características que permiten obtener un concepto jurídico de tributo o contribución con base en la propia Norma Fundamental, las cuales se señalan a continuación:

1. Toda contribución tiene su fuente en el poder de imperio del Estado.
2. Constituyen prestaciones en dinero y, excepcionalmente, en especie o en servicios.
3. Sólo se pueden crear mediante ley.
4. Se encuentran afectos a fines esencialmente recaudatorios; es decir, tienen por destino el gasto público, sin que se niegue la posibilidad de servir a propósitos de política económica.
5. Los criterios de justicia tributaria son: el de proporcionalidad o capacidad contributiva y el de equidad.

De acuerdo con esas características, se puede definir a las contribuciones o tributos como un ingreso de derecho público -normalmente pecuniario- destinado al financiamiento de los gastos generales, obtenido por un ente de igual naturaleza Federación, Distrito Federal, Estados o Municipios, titular de un derecho de crédito frente al contribuyente, cuya obligación surge de la ley, la cual debe

gravar un hecho indicativo de capacidad económica, dando un trato equitativo a todos los contribuyentes.

Las contribuciones se conforman de distintas especies que comparten una configuración estructural, compuesta por sus elementos esenciales, los que, por un lado, permiten, mediante su análisis integral y armónico, determinar su naturaleza y, por el otro, constituyen el punto de partida para el examen de su adecuación al marco jurídico constitucional que los regula.

Dichos elementos esenciales son: el sujeto, hecho imponible, base, tasa o tarifa y época de pago.

Componentes que se configuran de manera variable, dependiendo de qué tipo de contribución se analice, dotando a su vez de una naturaleza propia a cada tributo.

Por su parte, el artículo 20 del Código Fiscal del Estado de Morelos, clasifica los ingresos tributarios de la entidad en impuestos, derechos y contribuciones especiales:

Artículo 20. Las contribuciones se clasifican en impuestos, derechos y contribuciones especiales, que se definen de la siguiente manera:

I. Impuestos son las prestaciones económicas establecidas en Ley, con carácter general y obligatorio, que deben pagar las personas físicas o personas morales, así como las unidades económicas que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;

II. Derechos son las contraprestaciones establecidas en la Ley por los servicios públicos que presta el Estado o los municipios, las Entidades Paraestatales, Paramunicipales o Intermunicipales, en sus funciones de derecho público, así como los generados por el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público, y

III. Contribuciones especiales son las prestaciones a cargo de personas físicas o personas morales, así como las unidades económicas que son beneficiarias de manera directa y diferencial por obras públicas. Son contribuciones especiales las contraprestaciones a cargo de personas físicas o personas morales, así como de las unidades económicas, cuyas actividades provocan, en especial, un gasto público o lo incrementan. También serán

contribuciones especiales los pagos que realicen los Ayuntamientos, con motivo de los convenios de colaboración administrativa e impositiva, para que el Estado realice la función recaudatoria de contribuciones municipales, en los términos de dichos convenios.

De la transcripción anterior se advierte que, el citado numeral define a los impuestos, como aquellos que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho, prevista en la ley, y que sean distintos de las contribuciones de mejoras y de los derechos; a las segundas, **como las contraprestaciones establecidas en la Ley por los servicios públicos que presta el Estado o los municipios**, las Entidades Paraestatales, Paramunicipales o Intermunicipales, en sus funciones de derecho público, así como los generados por el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público; y, a los terceros, como las prestaciones a cargo de personas físicas o personas morales, así como las unidades económicas que son beneficiarias de manera directa y diferencial por obras públicas, asimismo, son contribuciones especiales las contraprestaciones a cargo de personas físicas o personas morales, así como de las unidades económicas, cuyas actividades provocan, en especial, un gasto público o lo incrementan. También serán contribuciones especiales los pagos que realicen los Ayuntamientos, con motivo de los convenios de colaboración administrativa e impositiva, para que el Estado realice la función recaudatoria de contribuciones municipales, en los términos de dichos convenios.

Ciertamente es así, atendiendo a la resolución emitida mediante oficio TM/372/02/2025, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco, respecto del IP-00004305, emitida por la autoridad demandada, misma que fue presentado en copia certificada por la autoridad demandada y

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

al cual se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 437, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia¹³; que motivó la resolución relativa al Recurso de Revocación ahora impugnada, estableció que de conformidad con lo establecido por el numeral 4.3.5., subnumeral 4.3.5.1, 4.3.5.4 del artículo 14 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos para el ejercicio fiscal del año 2017, y demás relativos a las Leyes de Ingresos correspondientes, por concepto de PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES DE: MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA URBANA, LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS EN EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, por lo que la autoridad demandada, pretende hacer el cobro respecto de los periodos del primer bimestre del ejercicio fiscal dos mil diecisiete al sexto bimestre del ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, **con fundamento legal en la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos para el ejercicio fiscal del año 2017**, siendo que como fue mencionado en párrafos anteriores, las contribuciones se conforman de distintas especies que comparten una configuración estructural, compuesta por sus elementos esenciales, los que, por un lado, permiten, mediante su análisis integral y armónico, determinar su naturaleza y, por el otro, constituyen el punto de partida para el examen de su adecuación al marco jurídico constitucional que los regula, siendo dichos elementos esenciales el sujeto, hecho imponible, base, tasa o tarifa y época de pago.

El artículo 15 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, el cual establece:

¹³ Foja 192-222

Artículo 15. Las obligaciones fiscales en general y las contribuciones en particular se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en la legislación fiscal vigente durante el lapso en que ocurran.

Las contribuciones se determinarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su causación, pero les serán aplicables las normas sobre procedimiento que se expidan con posterioridad.

Corresponde a los contribuyentes la determinación de las contribuciones a su cargo, salvo disposición expresa en contrario. Si las autoridades fiscales deben hacer la determinación, los contribuyentes les proporcionarán la información necesaria dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su causación, siempre y cuando no se trate de determinaciones realizadas con motivo de intervenciones de espectáculos, ya que en estos supuestos la información deberá ser proporcionada en el momento mismo de la intervención.

Dispositivo legal que dispone que las obligaciones fiscales en general y las contribuciones en particular se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en la legislación fiscal vigente durante el lapso en que ocurran, por lo anterior, es más que evidente que la autoridad demandada vulnera el derecho del recurrente, al pretender realizar un cobro de un tributo o contribución, respecto de ejercicios fiscales de los años 2017 al 2024, fundamentando dicha decisión con la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos para el ejercicio fiscal del año 2017, siendo que la misma únicamente es aplicable para el ejercicio fiscal para el cual fue emitida, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo anteriormente transcrito.

Aunado a ello, respecto del ejercicio fiscal 2017 se prevé lo siguiente:

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

SECCIÓN QUINTA
4.3.5. DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 14.- ES OBJETO DE ESTE DERECHO, LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES DE: MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA URBANA, RECOLECCIÓN, TRASLADO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS Y ALUMBRADO PÚBLICO.

SON SUJETOS DEL PAGO POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES DE MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA URBANA, RECOLECCIÓN, TRASLADO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS Y ALUMBRADO PÚBLICO, LOS PROPIETARIOS Y POSEEDORES DE PREDIOS URBANOS, SUBURBANOS Y RÚSTICOS DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA; SERVICIOS QUE PAGARÁN DE CONFORMIDAD CON LO SIGUIENTE:

4.3.5.1 POR MANTENIMIENTO DEL EQUIPAMIENTO URBANO EN EL MUNICIPIO, POR METRO LINEAL DE FRENTE A LA VÍA PÚBLICA POR SEMESTRE DE:

ZONA	BASE DE PAGO SOBRE EL U.M.A.
1	0.276545
2	0.1422115
3	0.0617258

4.3.5.2 LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO (DAP), SE CAUSARÁN Y LIQUIDARÁN DE CONFORMIDAD CON LO SIGUIENTE:

ES OBJETO DE ESTE DERECHO LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO PARA LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO.

SE ENTIENDE POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO EL QUE EL MUNICIPIO OTORGA A LA COMUNIDAD EN CALLES, PLAZAS, JARDINES Y OTROS LUGARES DE USO COMÚN.

LA TARIFA CORRESPONDIENTE AL DERECHO DE ALUMBRADO PÚBLICO, SERÁ POR EL COSTO DE LA PRESTACIÓN DE ESTE SERVICIO, ENTRE EL NÚMERO DE USUARIOS REGISTRADOS EN LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD EL IMPORTE SE COBRARÁ EN CADA RECIBO QUE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD EXPIDA.

LOS PROPIETARIOS O POSEEDORES DE PREDIOS RÚSTICOS, SUBURBANOS Y URBANOS QUE NO ESTÉN REGISTRADOS EN LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, PAGARÁN LA TARIFA RESULTANTE MENCIONADA EN ESTE ARTÍCULO, MEDIANTE EL RECIBO QUE PARA TAL EFECTO EXPIDA LA TESORERÍA MUNICIPAL.

EL MUNICIPIO, POR CONDUCTO DE LA TESORERÍA MUNICIPAL, PODRÁ AUXILIARSE DE LA INFRAESTRUCTURA Y EL SISTEMA DE COBRO DEL ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DE AGUA POTABLE EN CASO DE EXISTIR, PARA EFECTO DEL QUE SE INCORPORA EN CADA UNO DE LOS RECIBOS DE COBRO QUE EXPIDE DICHO ORGANISMO OPERADOR, LA TARIFA QUE INDICA ESTE PRECEPTO A LOS PROPIETARIOS O POSEEDORES DE LOS PREDIOS QUE NO ESTÉN REGISTRADO EN LA CITADA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD.

EN NINGÚN CASO LA TARIFA POR ESTE SERVICIO PODRÁ SER MAYOR AL 10% DE LAS CANTIDADES QUE DEBAN PAGAR LOS CONTRIBUYENTES EN FORMA PARTICULAR POR EL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA.

4.3.5.4 POR LA LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS EN EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, SE COBRARÁ EL MONTO DE 0.01515 DE UNA U.M.A. CALCULADO AL AÑO, DEBIÉNDOSE PAGAR EN FORMA BIMESTRAL DURANTE EL PRIMER MES DE CADA BIMESTRE, EN LOS MESES DE ENERO, MARZO, MAYO, JULIO, SEPTIEMBRE Y NOVIEMBRE, Y PODRÁ SER ANTICIPADO CALCULADO DE FORMA ANUAL DURANTE EL PRIMER BIMESTRE DEL AÑO.

De lo anterior, se desprende que el concepto de **"Limpia, Recolección, Traslado y Disposición Final de Residuos Sólidos, en el Municipio de Cuernavaca"**, que pretende cobrar la autoridad demandada al quejoso, no se encuentra contemplado en la Ley de Ingreso del Municipio de Cuernavaca, Morelos, respecto del año 2017.

En las relatadas condiciones, al resultar **fundados** los agravios en estudio, con fundamento en lo previsto en la fracción IV del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que en su parte conducente establece: *"Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ...IV.- Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto"*, **se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad** de la resolución emitida el

veinticuatro de junio de dos mil veinticinco, contenida en el oficio número TM/1037/06/2025, emitida por el TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, **para efecto de que** la autoridad demandada emita otra en la que dejando intocado lo que no fue la causa de la nulidad declarada **analice y declare fundado el agravio** del recurrente relativo a que el concepto de “limpia, recolección, traslado y disposición final de residuos”, no encontraba justificación alguna en la ley, y **se abstenga de realizar el cobro de dichos conceptos para el ejercicio fiscal 2017**, toda vez que los mismos no se encuentran contemplados dentro de la Leyes de Ingresos de Cuernavaca, Morelos, correspondiente a esa anualidad; asimismo, para que, de manera fundada y motivada, establezca el artículo específico a cada Ley de Ingresos para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, que contemple el concepto de “limpia, recolección, traslado y disposición final de residuos” de los años que pretende realizar el cobro, y si no se encuentran dichos conceptos den las Leyes de Ingresos de Cuernavaca, Morelos, respecto de los años subsecuentes, se abstenga de realizar el cobro de dichos conceptos.

Para tal efecto, se concede a las autoridades demandadas TESORERO MUNICIPAL, DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y NOTIFICADOR Y/O EJECUTOR FISCAL ADSCRITO A LA TESORERIA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, un término de **diez días** para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria la presente resolución y exhiba ante la Sala Instructora las constancias que así lo acrediten; apercibido que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa

contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; en la inteligencia que deberán proveer en la esfera de su competencia, todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, ya que están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO." ¹⁴ *Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica."*

SEXTO. SUSPENSIÓN.

Al haberse declarado la nulidad del acto impugnado, se levanta la suspensión concedida en auto dictado el doce de agosto de dos mil veinticinco.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

RESUELVE:

PRIMERO. - Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos

precisados en el considerando primero de la presente resolución.

SEGUNDO. - Son **fundados** los argumentos hechos valer por el PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, contra actos del TESORERO MUNICIPAL, DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y NOTIFICADOR Y/O EJECUTOR FISCAL ADSCRITO A LA TESORERIA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, en términos de las aseveraciones vertidas en el considerando V del presente fallo.

TERCERO. - Se **declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad** de la resolución emitida el **veinticuatro de junio de dos mil veinticinco**, contenida en el oficio número TM/1037/06/2025, emitida por el TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, **para los efectos precisados** en la última parte del considerando V de esta sentencia.

CUARTO. - Se concede a las autoridades demandadas TESORERO MUNICIPAL, DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y NOTIFICADOR Y/O EJECUTOR FISCAL ADSCRITO A LA TESORERIA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, un término de **diez días** para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria la presente resolución y exhiba ante la Sala Instructora las constancias que así lo acrediten; apercibido que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

¹⁴ IUS Registro No. 172,605.

QUINTO. - Se levanta la suspensión concedida por auto de doce de agosto de dos mil veinticinco.

SEXTO. - En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR**, Secretaria de Estudio y Cuenta, habilitada¹⁵ en suplencia por ausencia de la Magistrada Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrada **KARLA SOCORRO REYES REYES**, Titular de la Sexta Sala de Instrucción; y Magistrada **CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR**, Titular de la Séptima Sala de Instrucción; ante ~~**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**~~, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE


GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

¹⁵ Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.



IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA, HABILITADA EN
SUPLENCIA POR AUSENCIA DE LA MAGISTRADA
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



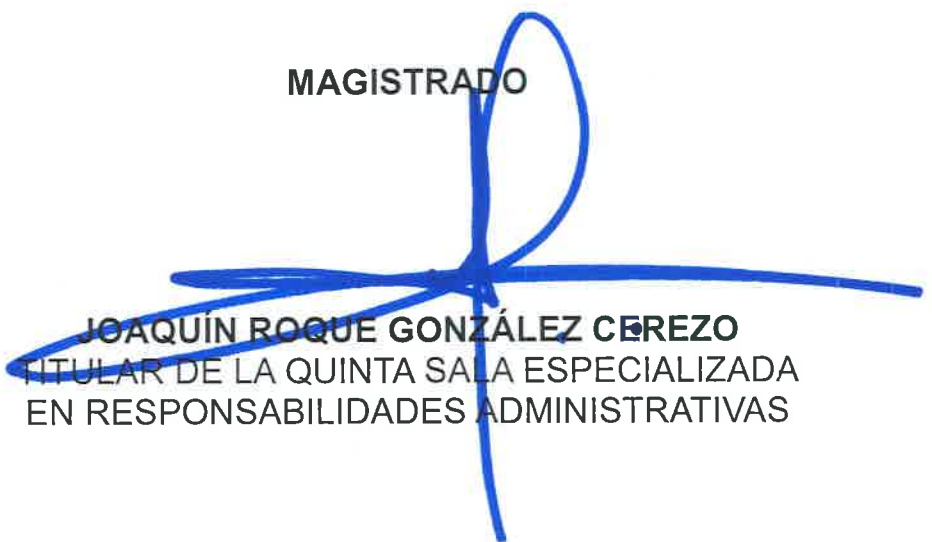
VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADA



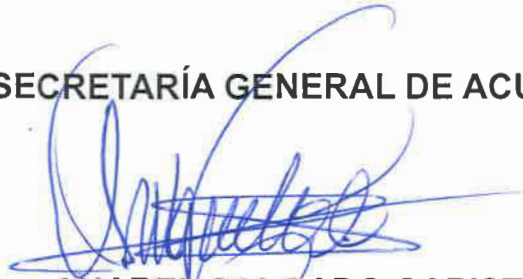
KARLA SOCORRO REYES REYES
TITULAR DE LA SEXTA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR
TITULAR DE LA SÉPTIMA SALA DE INSTRUCCIÓN

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3^{as}S/166/2025, promovido por **PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS**, a [REDACTED] en su carácter de **CONSEJERA JURÍDICA**, contra actos del **TESORERO MUNICIPAL, DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS** y **NOTIFICADOR Y/O EJECUTOR FISCAL ADSCRITO A LA TESORERIA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el ocho de abril de dos mil veintiséis.



"2026, Año de Margarita Maza Parada".

En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".



